

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1386

24 de octubre de 2023

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Rivera Schatz*, *Dalmau Santiago y Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3.14 y 4.6 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de aumentar a trece (13) las Juntas de Inscripción Permanente Regionales y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Ley Suprema consagra el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre a través del cual el ciudadano puede emitir el voto sin ningún tipo de interferencia. A estos fines, el Gobierno debe garantizar la mayor participación ciudadana,

Por los pasados años, se ha establecido políticas públicas electorales para garantizar el derecho al voto e integrándolo a la realidad de Puerto Rico. El 20 de diciembre de 1977, se aprueba la Ley Núm. 4, según enmendada, mejor conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, con el fin de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral y se crea la Comisión Estatal de Elecciones. Más adelante con los nuevos cambios se aprueba la Ley 78-2011, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, la cual reduce la intervención de elementos ajenos al proceso electoral.

Los continuos cambios en la participación electoral provocaron que nos atemperáramos a los mismos por lo que se vuelve a un realizar una reforma electoral, convirtiéndose en la Ley 58-2020 según enmendada, mejor conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”. Esta nueva Ley Electoral entre otras cosas facilitó y garantizó a los electores su derecho al voto, así como una reducción de costos operacionales en la CEE. La Comisión Estatal de Elecciones comenzó con la reducción de las Junta de Inscripción Permanentes Regionales. Esta medida afectó principalmente a los electores de los Municipios de Carolina, Loíza, Trujillo Alto, Río Grande y Canóvanas, los cuales se ven en la obligación de trasladarse hasta a la Junta Inscripción Permanente de Ceiba o de San Juan para recibir los servicios electorales.

A los fines de atender este asunto, se presentó una enmienda, como parte del proyecto de la Ley Electoral, para aumentar a trece (13) las Juntas de Inscripción Permanentes e instalar las mismas en los trece (13) municipios donde están localizadas las regiones judiciales del Poder Judicial de Puerto Rico, con excepción de la Región Judicial de Fajardo que estará ubicada en el Municipio de Ceiba. Con esta enmienda se atenderá la necesidad de los electores de la Región de Carolina, que actualmente están desprovistos de una JIP. Es importante reconocer que el instalar una JIP en Carolina no tendría impacto fiscal sustancial debido a que estos empelados actualmente se encuentran asignados a la Comisión Estatal de Elecciones.

Esta honorable Asamblea Legislativa considera imperativo, brindarle la misma oportunidad de servicios a los electores de los municipios de Carolina, Trujillo Alto, Río Grande, Loíza y Canóvanas y de esta manera proteger el proceso electoral brindando más transparencia y accesibilidad a todos por igual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 58-2020, según enmendada,
- 2 mejor conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como
- 3 sigue:

1 “Artículo 3.14. – Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).

2 Con el propósito de **[sustituir a las]** *reducir al mínimo el número de Juntas de*
3 *Inscripción Permanentes (JIP) [en cada precinto]* y establecer una infraestructura
4 operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán
5 los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la
6 Comisión deberá **[tener en funcionamiento un]** *iniciar el establecimiento de trece (13)*
7 *Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) [no más tarde de 1ro. de julio*
8 **de 2022.]** *Los trece (13) CESI y sus empleados estarán ubicados en los mismos municipios en*
9 *donde se establezcan las trece (13) Juntas de Inscripción Permanente Regionales (JIP).*

10 Los CESI operarán bajo el concepto de balance electoral y tendrán un diseño
11 operacional de “Call and Web Center” que provea las máximas posibles opciones de
12 interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos
13 métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos,
14 “chats”, mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

15 La Comisión deberá:

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) ...”

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4.6 de la Ley 58-2020, según enmendada,
20 mejor conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 4.6. – Junta de Inscripción Permanente (JIP).

1 (1) Operarán bajo el concepto de Balance Electoral. La Comisión constituirá,
2 reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación
3 continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las
4 normas de este Artículo.

5 (2) Todo local o instalación utilizada por **[una]** *las trece (13) JIP Regionales* deberán
6 ser accesibles para personas con impedimentos; y estar libre de influencias políticas
7 externas **[a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.]**, *propaganda,*
8 *fotos oficiales, lemas gubernamentales o políticos.*

9 (3) ...

10 (a) ...

11 ...

12 (4) ...

13 (5) **{No más tarde de 30 de junio de 2022, las}** *Las JIP* correspondientes a todos
14 los Precintos **[serán ubicados]** *deberán estar en proceso de ser ubicadas en oficinas*
15 regionales **[y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico.]** *las cuales no*
16 *excederán de trece (13) en la jurisdicción de Puerto Rico, a razón de una por cada región. Para*
17 *lograr esa meta, la Comisión utilizará las trece (13) regiones judiciales, en su misma composición*
18 *y sede. Las oficinas regionales se instalarán en los mismos trece (13) municipios donde están*
19 *localizadas las regiones judiciales del Poder Judicial de Puerto Rico, con excepción de la Región*
20 *Judicial de Fajardo que estará ubicada en el Municipio de Ceiba. Una vez comiencen las*
21 *operaciones del nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call*
22 *and Web Center) [no más tarde de 1ro. de julio de 2022]* y la utilización pública de los

1 nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar
2 reduciendo los locales donde ubican las JIP en los precintos hasta su **[eliminación**
3 **mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.] consolidación total.**

4 Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos
5 locales han sido cerrados serán transferidos a los **[CESI] Centros Estatales de Servicios**
6 **Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center)** de las regiones a las que corresponde
7 cada JIP y operarán de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios
8 correspondientes a sus funciones. **[Disponiéndose, que las JIP de los ciento diez (110)**
9 **precintos existentes mantendrán su composición.]**

10 (6) ...

11 ...”

12 Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

13 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier
14 otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de
15 dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco
16 enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

17 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
19 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto
20 de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la
21 parte específica de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada
22 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte

1 de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del
3 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
4 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
5 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
6 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

8 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.